



Seleccionar objetivos respectivos y acomodar al espacio disponible

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL

SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

INFORME FINAL N°6/2019

10 DE JUNIO DE 2019



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS



DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

DMOE N°: 116/2019
REF. N°: 502.166/2018
170.303/2019

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
REGIÓN 130

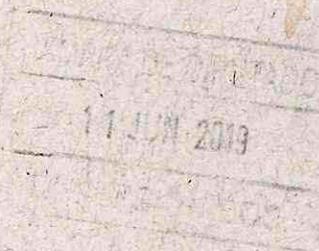
SANTIAGO, 10 JUN 2019 N° 15.667



Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final de Investigación Especial N° 6, de 2019, sobre la licitación pública "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el Plan de Ventanas"

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República



AL SEÑOR DIPUTADO
ANDRÉS CELIS MONTT
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO



10 JUN 2019 / 16 - 30





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

DMOE N°: 116/2019
REF N°: 502.166/2018
170.303/2019

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130
SANTIAGO, 10 JUN 2019 N° 15.668



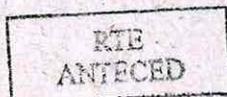
Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final de Investigación Especial N° 6, de 2019, sobre la licitación pública "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el Plan de Ventanas"

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República



AL SEÑOR DIPUTADO
ANDRÉS LONGTON HERRERA
CONGRESO NACIONAL
VALPARAÍSO





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
GABINETE DEL CONTRALOR GENERAL

DMOE N°: 116/2019
REF N°: 502.166/2018
170.303/2019

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

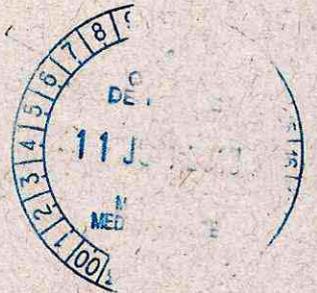
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130
SANTIAGO, 10 JUN 2019 N° 15.669



Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final de Investigación Especial N° 6, de 2019, sobre la licitación pública "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el Plan de Ventanas"

Saluda atentamente a Ud.,

JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República



A LA SEÑORA
MARÍA CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

RTE
ANTECED





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

DMOE N°: 116/2019
REF N°: 502.166/2018
170.303/2019

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 10 JUN 2019 N° 15.670



Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final de Investigación Especial N° 6, de 2019, sobre la licitación pública "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el Plan de Ventanas"

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS



AL SEÑOR
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

RTE
ANTECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

DMOE N°: 116/2019
REF N°: 502.166/2018
170.303/2019

REMITE INFORME FINAL QUE SE INDICA.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REGIÓN 130

SANTIAGO, 10 JUN 2019 N° 15.671



21302019C61015671

Adjunto remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, el Informe Final de Investigación Especial N° 6, de 2019, sobre la licitación pública "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el Plan de Ventanas"

Saluda atentamente a Ud.,

Por orden del Contralor General de la República
VIRGINIA GODOY CORTES
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO MEDIO AMBIENTE
OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS



A LA SEÑORA
JEFA DE LA OFICINA AUDITORÍA INTERNA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
PRESENTE

RTE
ANIECED



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Resumen Ejecutivo Informe Final de Investigación Especial N°6, de 2019.
Subsecretaría del Medio Ambiente.

Objetivo: Investigar los hechos denunciados por los Diputados señores Andrés Longton Herrera y Andrés Celis Montt, en cuanto a la legalidad de la contratación del estudio "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas", utilizado como insumo para la elaboración del plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, versión 2017, efectuada en el marco de la licitación pública ID: 608897-177-LP14, en particular respecto a las competencias de la empresa contratada.

Preguntas de la Investigación:

- ¿Se ajustó la Subsecretaría del Medio Ambiente a la normativa vigente en la contratación del servicio "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas"?
- ¿Se cumplieron los objetivos planteados en la licitación pública "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas"?
- ¿Se utilizaron los resultados de la mencionada licitación por parte de la Subsecretaría del Medio Ambiente para la elaboración del Plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví del año 2017?

Principales Resultados:

- Respecto al proceso de adjudicación de la referida licitación pública, se advirtieron irregularidades en la admisibilidad de las ofertas, al aceptarse una propuesta que no cumplía el plazo establecido en las bases técnicas para la entrega del informe final, la cual posteriormente resultó adjudicada, como en la evaluación de las mismas, al asignarse puntajes en contravención a los criterios previstos en el pliego de condiciones y/o sin acreditar su cumplimiento por parte de los oferentes en la forma y oportunidad que exigía aquél. Dichas situaciones no se ajustan a lo dispuesto en el punto 17.2 Evaluación formal, técnica y económica, de la resolución exenta N° 1.192, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba las bases administrativas, técnicas y documentos anexos para la licitación en estudio, lo que contraviene, a su vez, el principio de estricta sujeción a las bases y el de igualdad de los oferentes, establecidos en los artículos 9 de la ley N° 18.575 y 10 de la ley N° 19.886 respectivamente.

En ese ámbito, la entidad deberá reforzar los controles y arbitrar los mecanismos necesarios con el objeto de asegurar que todas las ofertas declaradas admisibles durante un proceso de licitación pública se ajusten cabalmente a lo previsto en las respectivas bases administrativas y técnicas -ya sea por medio de una resolución, procedimiento, manual y/o directriz-, informando a esta Entidad Fiscalizadora las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

- En cuanto a la ejecución del contrato, se verificó la recepción y aprobación por parte de la contraparte técnica de los informes de avance requeridos, sin que su contenido se ajustara a lo requerido en las bases y en el contrato, lo que implicó el pago íntegro de las referidas etapas, sin que se objetaran los incumplimientos y, por tanto, que no se aplicaran las multas correspondientes, situación que no se ajusta a lo dispuesto en las bases de licitación y en el contrato, aprobados por resoluciones exentas N^{os} 1.192, de 2014 y 56, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, respectivamente, ni a las normas reguladoras de dicha contratación.

Asimismo, se observó la entrega de un informe de avance N^o 3, no contemplado en las bases de licitación, al cual junto con el informe N^o 2, mediante oficios de la entidad, se le realizaron observaciones a ser consideradas en las entregas siguientes, al margen del mecanismo contemplado en las bases y en el contrato, situaciones que no se ajustan a los instrumentos que regulan tal contratación, como tampoco guardan armonía con los principios de eficiencia, eficacia, control y responsabilidad, establecidos en el artículo 3^o, inciso segundo, de la ley N^o 18.575, ni con su artículo 11, referido al control jerárquico permanente que deben realizar las autoridades y jefaturas, como tampoco con lo dispuesto en el artículo 10, inciso tercero, de la ley N^o 19.886 y en el artículo 5^o de la citada ley N^o 18.575, en cuanto al principio de estricta sujeción a las bases y eficiente e idónea administración de los medios públicos y cumplimiento de la función pública.

Sobre la materia, esa entidad deberá reforzar los controles y adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el correcto seguimiento y ejecución de los contratos -ya sea por medio de una resolución, procedimiento, manual y/o directriz- informando de las medidas adoptadas en el plazo de 60 días hábiles, anteriormente indicado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría del Medio Ambiente deberá remitir a este Órgano de Control el acto administrativo que ponga término al procedimiento disciplinario que se encuentra desarrollando tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en las situaciones planteadas en los numerales 1 y 2 del capítulo Examen de la Materia Investigada de este documento, para su control de legalidad, de acuerdo a las disposiciones establecidas en las resoluciones Nos 10 y 18, ambas de 2018, de esta Contraloría General

- Acerca de la utilización de los resultados de la licitación en comento, se determinó que el inventario de emisiones respecto de las fuentes menores y algunas de las propuestas de medidas que entregó el consultor fueron empleadas como insumos en la elaboración del Plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví del año 2017, según criterios técnicos y consideraciones de mérito y oportunidad, en el marco de las atribuciones del Ministerio del Medio Ambiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

OAF N°: 33.009/2018
DMOE N°: 116/2019

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 6, DE 2019, SOBRE LA
LICITACIÓN PÚBLICA "EVALUACIÓN DE
MEDIDAS COSTO EFECTIVAS PARA
REVISAR Y REFORMULAR EL PLAN DE
VENTANAS".

SANTIAGO, 10 JUN. 2019

Se han dirigido a esta Contraloría General, los Diputados señores Andrés Longton Herrera y Andrés Celis Montt solicitando que se evalúe la legalidad de la contratación del estudio "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas", utilizado como insumo para la elaboración del plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, versión 2017, efectuada en el marco de la licitación pública ID: 608897-177-LP14 a la empresa Geoaire Ambiental Ltda., en particular respecto de sus competencias efectivas, conveniencia, aptitud profesional y vínculos con CODELCO e instituciones de Gobierno, dado que dicho plan fue representado por este Ente de Control, lo que daría cuenta de un diagnóstico errado por parte de esa consultora y por tanto de su falta de idoneidad.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación se realiza a fin de atender la citada denuncia, en cuanto a la legalidad de la contratación de dicho estudio, así como la eficiencia y eficacia implícitas en la misma, para la elaboración del plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví. Se excluyen, por tanto, aquellas materias que se refieren al mérito de esta y/o a la idoneidad profesional del consultor, fuera de los casos regulados por las bases de licitación, por exceder el ámbito de competencia de esta Contraloría General.

Asimismo, en lo referido a la legalidad de licitar servicios a la empresa Geoaire Ambiental Ltda. por parte del Ministerio del Medio Ambiente, pese a que según señalan los denunciantes esta presentaría vínculos con CODELCO, es dable precisar que en la especie no se aportan antecedentes que permitan acreditar que la referida empresa se encuentre en algún supuesto de inhabilidad o impedimento para contratar con los órganos de la Administración del Estado, según el artículo 4° de la ley N° 19.886.

AL SEÑOR
JORGE BERMÚDEZ SOTO
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE


Contralor General
de la República



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Asimismo, a través de la presente investigación esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, la revisión se enmarca en los ODS N°s 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas y 11, Ciudades y Comunidades Sostenibles. En particular, con la meta N° 11.6: "De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo".

ANTECEDENTES GENERALES

En su presentación los Diputados Longton Herrera y Celis Montt señalan, en síntesis, que con fecha 26 de diciembre de 2017, mediante oficio N° 44.528 de 2017, esta Contraloría General representó el decreto N° 1 de esa anualidad, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Plan de Prevención y Descontaminación de Concón, Quintero y Puchuncaví, por considerar niveles de emisión superiores a aquellos contenidos en el informe técnico incorporado en el expediente.

En tal sentido, denuncian que los antecedentes que sirvieron de base, derivaron de un estudio técnico desarrollado por la empresa Geoaire Ambiental Ltda., cuyo diagnóstico habría fallado, poniendo en duda su experiencia y conocimiento, por lo cual requieren que se examine y fiscalice el proceso de su contratación, en las etapas de licitación, adjudicación y ejecución del estudio "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas"; en particular, respecto a las competencias efectivas del adjudicatario y sus vínculos con la Administración.

Agregan que ese proveedor habría prestado servicios a CODELCO, quien es una de las principales fuentes emisoras en el sector, por lo cual existiría un conflicto de intereses respecto de ese contratista.

Sobre la materia, como cuestión previa cabe agregar que para los fines de la presente investigación, debe tenerse en consideración que en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.575, el procedimiento concursal se rige por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. Además, lo previsto en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, que señala, en lo que interesa, que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Fiscalización ha precisado que las bases o condiciones generales de los procedimientos licitatorios integran el marco jurídico



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes al correspondiente certamen, y que a él deben ceñirse necesariamente quienes participan en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que tienen que primar en todos los contratos que celebre aquella (aplica dictamen N° 9.478, de 2016, de este origen).

Por otra parte, el asunto planteado se relaciona con la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, en cuanto dispone que es deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado.

Enseguida, debe considerarse que el área mencionada fue declarada como saturada por exceder los límites contemplados en una norma primaria de calidad ambiental y latente porque las mediciones de concentración de contaminantes se situaron entre el 80% y el 100% de la norma. Así, según lo descrito en la letra n) del artículo 2° de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con ellas se busca establecer valores en relación a elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o una combinación de ellos cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población. Por consiguiente, la función que cumple el plan de prevención y/o descontaminación tiene una relación directa con el establecimiento de las condiciones necesarias para que dicho riesgo no se concrete.

A este respecto, debe indicarse que según lo indicado en el artículo 69 de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente es el encargado de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

Ahora bien, el literal n) del artículo 70 de esta última ley dispone, en lo que interesa, que dicho ministerio es el encargado de coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de prevención y/o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento.

De igual forma, el artículo 44 de la misma ley indica que mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, que llevará además la firma del ministro sectorial que corresponda, se establecerán planes de prevención o de descontaminación en las zonas calificadas como latentes o saturadas, respectivamente, cuyo cumplimiento será obligatorio. Asimismo, su inciso segundo añade que la elaboración de estos planes y su proposición a la autoridad competente para su establecimiento, corresponderán igualmente al referido ministerio, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial correspondiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Sobre la materia, el artículo 2° del decreto N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento para la dictación de planes de prevención y descontaminación, expresa en lo que interesa, que el plan de prevención es un instrumento de gestión ambiental, que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental o secundaria en una zona latente y el plan de descontaminación, tiene por objeto recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.

Adicionalmente, el artículo 3° del aludido decreto N° 39, establece que la elaboración de los planes de prevención y/o de descontaminación corresponderá al Ministerio, quien en coordinación con los servicios del Estado con competencia en materia ambiental redactará el plan que será presentado al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su consideración.

Por otro lado, el artículo 18 del referido reglamento, precisa que los planes deberán contener los antecedentes y la identificación, delimitación y descripción del área afectada, una referencia a los datos de las mediciones de calidad ambiental que fundaron la respectiva declaración de zona saturada y/o latente y los antecedentes relativos a las fuentes emisoras que estuvieren impactando en dicha zona. Además, agrega que el plan deberá contener a lo menos la siguiente información: la relación que exista entre los niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados, entendiéndose como la relación entre la fuente emisora y el receptor; el plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del Plan; la indicación de los responsables de su cumplimiento; los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para cumplir sus objetivos; la proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el Plan; la estimación de sus costos y beneficios económicos y sociales; la proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones; el aporte de las distintas fuentes a la emisión total; un cronograma de reducción de emisiones y de entrada en vigencia de los instrumentos ya descritos, entre otros.

En relación con lo anterior, el Ministerio del Medio Ambiente emitió el decreto N° 1, de 2017, que Aprueba el plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Concón, Puchuncaví y Quintero, sometiéndolo al trámite de toma de razón por parte de esta Entidad de Control.

No obstante, por medio del oficio N° 44.528, de 2017, este Órgano Contralor se abstuvo de dar curso al referido cuerpo normativo, debido principalmente a que "los niveles de emisión consignados en el inventario de emisiones establecido en el artículo 2°, Tabla 2, en lo que se refiere a las fuentes puntuales, son superiores a los que constan en el informe técnico contenido en el respectivo expediente electrónico, habiendo sido modificados mediante una estimación efectuada por la secretaría de Estado, suponiendo el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

escenario con mayor impacto ambiental -máximas emisiones autorizadas y máximas capacidades operacionales de las plantas-. A consecuencia de lo anterior, las medidas dispuestas para las aludidas fuentes puntuales, diseñadas sobre la base de esos niveles que son mayores a la real contribución de emisiones por parte de ellas, no se traducen en una efectiva reducción de los contaminantes de que se trata, por lo que el presente instrumento de gestión ambiental no cumple con la finalidad que la normativa le asigna”.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a la normativa interna, la resolución exenta N° 873, de 23 de septiembre de 2018, que Establece y aprueba la estructura y organización interna para las divisiones del Ministerio del Medio Ambiente y deja sin efecto la resolución exenta N° 345, de 2018, de ese mismo origen, en el acápite referido a la División de Calidad del Aire y Cambio Climático, indica en las letras c) y h) del artículo 29, que el Departamento de Planes y Normas se encargará de ejercer la coordinación técnica a nivel nacional del proceso de elaboración e implementación de planes de prevención y/o descontaminación y asesorará a las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, en la formulaciones de los planes de gestión de episodios críticos.

Enseguida, el punto 2.5, Encargado sección política y regulación ambiental, de la resolución exenta N° 1.677, de 30 de diciembre de 2011, que Aprueba estructura modelo para las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio del Medio Ambiente, señala que una de sus funciones será participar en la elaboración de planes de prevención y descontaminación.

Finalmente, cabe mencionar que esta Entidad de Control, con carácter de reservado, mediante el oficio N° 4.118, de 2019 remitió a la Subsecretaría del Medio Ambiente, el preinforme de observaciones N° 6, de la misma anualidad. Lo anterior con el objeto de que dicha entidad tomara conocimiento y formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que concretó con su oficio ordinario N° 190.833, de 1° de marzo de 2019.

METODOLOGÍA

El trabajo se practicó de acuerdo con las disposiciones contenidas en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos sancionados por la resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno, ambas de este origen, considerando el resultado de las evaluaciones de control interno efectuadas respecto de la materia examinada, el análisis de la información recopilada, e incluyó entrevistas con los funcionarios responsables y la aplicación de otras herramientas de auditoría, en la medida que se estimaron necesarias.

Cabe precisar que las observaciones que la Contraloría General formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza, se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entienden por Altamente complejas (AC) y Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

eventuales responsabilidades funcionarias comprometidas, entre otros aspectos, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC) y Levemente complejas (LC), aquellas que causan un menor impacto en esos criterios.

ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas y de los antecedentes recopilados, se constataron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Si bien este apartado no contiene observaciones que formular, cabe destacar que el análisis realizado a las estructuras de control interno permitió obtener una comprensión del entorno en que se desarrollan los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica, en el marco del decreto N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba reglamento para la dictación de planes de prevención y de descontaminación, así como de los procesos para la contratación de servicios externos y estudios relacionados con la materia, evidenciándose que la entidad ha ejecutado auditorías internas referentes a los compromisos aplicables en la elaboración de dichos planes y a las compras públicas efectuadas en ese contexto.

En tal sentido, en lo que respecta a la planificación de las citadas auditorías internas para el periodo 2015-2018, se advirtió la revisión de los procesos conforme a la Estrategia de Planes de Descontaminación 2014-2018, en particular los casos de Valdivia, región Metropolitana de Santiago, Osorno, Temuco y Padre las Casas, Coyhaique, Talca y Maule, Chillán, Huasco y Ventanas, destacándose sobre este último proceso, hallazgos respecto a errores en la formulación de las bases administrativas y técnicas de la licitación pública "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el Plan de Ventanas", relacionados por ejemplo, con la mala referenciación de los puntos que conforman las bases técnicas, lo que generó poca claridad e incongruencias en el documento, como también reveló falta de coordinación entre el área que elaboró el anteproyecto y el Análisis General de Impacto Económico y Social, AGIES.

De igual forma, durante el año 2016, la Unidad de Auditoría Interna del ministerio ejecutó el seguimiento a los hallazgos identificados en las auditorías del año precedente, señalando el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la materia e identificados sobre las bases de licitación y coordinación.

Por otra parte, se comprobó que la citada Unidad planificó, ejecutó y dio seguimiento a diversas auditorías al proceso de compras públicas, durante el periodo 2015-2018, advirtiendo debilidades de control en la materia, relacionadas con la planificación de la compra, la elaboración de las bases y la contratación del servicio, entre otros.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Enseguida, se evidenció que la autoridad generó la circular N° 3, de 24 de octubre de 2016, que informa sobre las prácticas de control interno a contratos y/o convenios, con la finalidad de velar por la idónea administración y responsabilidad de los mismos, así como por la integridad del respaldo en cuanto a la versión final de los informes y/o productos y sus respectivos procedimientos de pago.

De igual forma, se verificó que la Subsecretaría del Medio Ambiente dictó la resolución exenta N° 95, de 8 de febrero de 2017, que aprueba la actualización del manual de procedimiento de compras, el que tiene por objetivo establecer procedimientos e instrucciones para la gestión de abastecimientos y definir la metodología de la planificación de compras, entre otras materias.

Finalmente, dicha Cartera de Estado aprobó, mediante resolución exenta N° 1.224, de 15 de noviembre de 2017, el procedimiento de designación y funcionamiento de las comisiones evaluadoras de la ley N° 19.886, para las licitaciones públicas o privadas, como para los procesos de convenio marco mayores a 1.000 UTM, además de detallar las diversas funciones y obligaciones de los integrantes de dichas comisiones, tales como la designación de integrantes del Comité de Evaluación, la apertura del proceso, las inhabilidades y/o conflictos de interés de los integrantes designados, la evaluación por el comité y el reclamo de los oferentes al proceso de evaluación.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. Sobre el proceso de adjudicación de la licitación pública ID: 608897-177-LP14.

Conforme al análisis de la información proporcionada a esta Entidad de Control por la Subsecretaría del Medio Ambiente, a través del oficio ordinario N° 185.332, de 6 de diciembre de 2018, concerniente a la licitación pública, se identificaron las siguientes situaciones:

Por medio de la resolución exenta N° 1.192, de 25 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobaron las bases administrativas, técnicas y documentos anexos para la licitación pública del contrato denominado "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas".

Sobre el particular, es dable señalar que el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 19.886, dispone, en lo que interesa, que las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.

A su vez, el inciso tercero del artículo 10 del mismo texto legal establece, en lo que importa, que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Por su parte, el numeral 7, del artículo 22, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886, preceptúa que las bases deberán contener los criterios objetivos que serán considerados para decidir la adjudicación, atendida la naturaleza de los bienes y servicios que se licitan, la idoneidad y calificación de los oferentes y cualquier antecedente que sea relevante para efectos de la adjudicación.

Enseguida, se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 37 de ese reglamento, precisa que la evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la entidad licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las bases. El inciso tercero añade que se asignará puntajes de acuerdo a los criterios que se establecen en éstas.

En ese contexto normativo, es necesario recordar que la elección de los criterios que componen la respectiva evaluación, su ponderación y asignación de puntajes, constituyen aspectos de mérito, conveniencia u oportunidad que compete calificar a la Administración (aplica criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N°s 67.491, de 2015, y 28.081, de 2016, ambos de este origen).

Ahora bien, efectuadas las consideraciones anteriores, el punto 17.1 de las bases aprobadas mediante la aludida resolución exenta N° 1.192, de 2014, señala que la comisión evaluadora se encontrará integrada por doña Siomara Gómez Aguilera, de la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Valparaíso, y las señoras Carmen Gloria Contreras Fierro y Priscilla Ulloa Menares, ambas de la División de Calidad de Aire del Ministerio del Medio Ambiente. De igual forma, el numeral 17.2 Evaluación formal, técnica y económica, precisa que la evaluación de la propuesta técnica y económica estará a cargo de la Comisión Evaluadora, que analizará que las ofertas hayan cumplido con lo establecido en los puntos 10.1 y 10.2 de las referidas bases, en conformidad con la tabla que define los criterios, tales como, oferta económica, impacto ambiental, formación experiencia, metodología y plan de trabajo.

Consultada la Subsecretaría del Medio Ambiente, durante el desarrollo de esta investigación, sobre los antecedentes que acreditan la presentación de las ofertas, indicó a través del referido oficio ordinario N° 185.332, que de acuerdo con el punto 10 de las bases técnicas y administrativas aprobadas por la mencionada resolución exenta N° 1.192, esta se realizó a través del sistema electrónico de la plataforma de Mercado Público.

Sobre lo anterior, cabe mencionar que se evidenció a través del portal Mercado Público, que el 27 de noviembre de 2014 fue publicada la convocatoria y el 17 de diciembre de igual anualidad, se procedió al cierre del plazo para ofertar y a la apertura de las propuestas. En lo relativo a este punto, se presentaron cinco oferentes, a saber; Poch Ambiental S.A.; Gestión Ambiental Consultores S.A.; SDT USACH Ltda.; EnviroModeling -nombre de fantasía de la razón social Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Ltda.; y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Geoaire Ambiental Ltda., declarándose su aceptación por la entidad, sin observaciones, quedando en condiciones de ser evaluadas.

En tal contexto, a continuación, se detallan los hallazgos identificados por este Órgano de Control respecto de la evaluación de las ofertas. En el Anexo N° 1 se expone un resumen de la presentación de las ofertas y los puntajes asignados.

De la revisión de las propuestas cargadas y aceptadas en dicho portal, esta Entidad Fiscalizadora verificó que la consultora Poch Ambiental Ltda. no presentó la documentación que acreditara contar con la Certificación ISO 14.001, según lo exigido en el punto 10.3 que señala que solo se considerará válido aquel que adjunte los documentos que acrediten el cumplimiento de los aspectos que el proveedor indica que mantiene, y el anexo 5 de las bases, y que no acreditó la existencia de convenios o políticas para los literales b), c), d) y e) del Anexo N° 5 de las bases, a pesar de lo cual obtuvo el 100% del puntaje establecido para el criterio Impacto Ambiental.

Asimismo, se constató que a diferencia del resto de los proponentes, las empresas Geoaire Ambiental Ltda., y el Centro de Modelación e Ingeniería Ambiental Ltda. no adjuntaron las copias simples de los títulos de postgrados del equipo propuesto, requeridos según el numeral 17.2 del pliego de condiciones -tal como se muestra en el Anexo N° 1- no obstante lo cual se les asignó el 100% del puntaje en el criterio¹ "Formación y experiencia", en circunstancias que por aplicación estricta de este correspondía asignar 0% y 6% respectivamente.

Finalmente, se evidenció que la oferta técnica de Geoaire Ambiental Ltda., propuso la ejecución del estudio final en el plazo de 140 días, en circunstancias que el numeral 22.2 de las bases administrativas y el numeral 4 de las bases técnicas establecieron un término de 100 días corridos para dicho objeto, lo que resultaba obligatorio según los numerales 2, 8, 10.1 y 10.2.4 del pliego de condiciones, lo que además fue aclarado en el Foro de Preguntas y Respuestas de la referida licitación pública, reiterando que dicho plazo era de 100 días, por lo cual su propuesta debió haber sido declarada inadmisibles.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de trabajo presentado por el oferente Geoaire Ambiental Ltda., tampoco indicó las horas asignadas a cada actividad por profesional como estaba previsto en el punto 17.2 Evaluación Formal, Técnica y Económica; Criterio: Plan de Trabajo, sin embargo se le asignó el 70% del puntaje. A mayor abundamiento, en el numeral 1.3 de su plan de trabajo, el oferente expresa claramente que no podrá dar cumplimiento a todos los objetivos en el plazo previsto en las bases.

¹ Los criterios de evaluación se encuentran señalados en el numeral 17.2 de las bases de licitación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

A pesar de lo expuesto, la oferta de la citada empresa fue aceptada y evaluada con el mayor puntaje, y adjudicada mediante la resolución exenta N° 16, de 14 de enero de 2015, por un monto de \$50.000.000 y un plazo de 100 días corridos para su desarrollo, según consta en dicha resolución.

Sobre lo anterior, consultadas las funcionarias que integraron la comisión evaluadora, sobre cómo se ponderó la asignación de los puntajes en los casos donde los oferentes no adjuntaron la totalidad de los antecedentes solicitados, la Sra. Siomara Gómez Aguilera, Coordinadora de Asuntos Atmosféricos de la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Valparaíso, según consta en el acta de la reunión de 20 de diciembre de 2018, indicó que el nivel central del Ministerio del Medio Ambiente es el encargado de revisar los temas administrativos de la licitación, y que su revisión consideró la evaluación técnica en conformidad con la pauta establecida en las bases administrativas y técnicas.

Asimismo, precisó que si un consultor no adjuntó todos los antecedentes que acrediten su experiencia, no debería obtener la totalidad del puntaje, precisando que ella no se habría fijado si los oferentes acreditan o no los títulos que se anunciaban en sus propuestas.

De igual modo, según se consigna en acta de la reunión sostenida el 26 de diciembre de 2018, entre el Equipo de Fiscalización de la Contraloría General y las otras dos integrantes de la comisión evaluadora, las funcionarias Carmen Gloria Contreras Fierro y Priscilla Ulloa Menares, estas señalaron que no recuerdan en detalle el proceso de evaluación de la oferta. No obstante, la primera indicó que todo oferente debe cumplir con los requerimientos establecidos en las bases y que la primera revisión la realiza el área de compras, añadiendo que "los criterios de evaluación son definidos entre las áreas jurídica y compras (lo que no es arbitrario)", y que si las bases señalan de manera explícita que se deben adjuntar los certificados y acreditar la experiencia, tales antecedentes deben ser considerados para ponderar la evaluación, y en caso que no se requiera, el currículum vitae es suficiente.

Reiterada la consulta en forma precisa a las funcionarias Carmen Gloria Contreras Fierro y Priscilla Ulloa Menares, sobre los oferentes que no presentaron todos los antecedentes requeridos para ser evaluados, el 1 de febrero de 2019, según consta en acta, ambas señalaron que no lo recordaban, y la primera precisó que dicho ámbito escapa de sus funciones dado que ella participó desde el punto de vista técnico en la licitación.

Por tanto, es posible advertir que las situaciones descritas no se ajustan a lo dispuesto en el punto 17.2 Evaluación formal, técnica y económica, de la resolución exenta N° 1.192, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba las bases administrativas, técnicas y documentos anexos para la licitación pública del contrato denominado "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Asimismo, lo expuesto se aparta de los principios de estricta sujeción a las bases administrativas e igualdad de los oferentes, establecidos en los artículos 9 de la ley N° 18.575 y 10 de la citada ley N° 19.886, que rigen todo concurso público e imponen a los organismos públicos que las exigencias sean idénticas para todos los participantes, por lo que las reglas del procedimiento concursal deben ser de carácter general e impersonal. Ello, por cuanto la empresa que se adjudicó la citada licitación pública no aportó todos los antecedentes considerados para la evaluación de la oferta técnica, económica y administrativa y propuso un plazo de 140 días para el desarrollo del estudio, que excede los 100 días corridos definidos en las bases.

En su respuesta al preinforme, la Subsecretaría señaló que en relación con las ofertas, todos los oferentes presentaron la propuesta técnica y la metodología exigida, dando cumplimiento a lo indicado en el punto 10.2.4., de las bases de licitación, en aquella parte que indica "Se considerarán inadmisibles y no se evaluarán las ofertas técnicas que no incorporen los siguientes contenidos mínimos: a) Propuesta técnica, con indicación de la metodología propuesta", razón por la que fueron admisibles la totalidad de las ofertas.

Agregó que, en relación al resultado de la evaluación, en lo referido al criterio "Formación y experiencia", el medio de verificación para ponderarlo sólo consideró el currículum vitae resumido del equipo de trabajo, es por ello, que la comisión evaluadora únicamente tuvo a la vista ese antecedente para calificar las ofertas, incurriendo en un error involuntario. Sin embargo, señaló que todas las ofertas fueron evaluadas con el mismo medio de verificación, por lo que no se vulneró el principio de igualdad contemplado en la ley de compras públicas. Continuó señalando que, de haberse solicitado la copia simple de los títulos de postgrados, no se habría alterado el resultado de la adjudicación, toda vez, que en dicho caso hubiese correspondido el descuento de 5 puntos a cada uno, resultando igualmente con el mayor puntaje Geoaire Ambiental Ltda.

Asimismo, en lo referido a que tal empresa propuso la ejecución del estudio en un plazo superior al requerido por la Subsecretaría, indicó que el punto 29.4., de las bases, establece la prevalencia de éstas, en términos que "en caso de existir conflictos con otros instrumentos de la licitación prevalecerán las bases de licitación por sobre ellos", señalando que así lo entendió la comisión evaluadora, razón por la que no requirió aclaración al oferente sobre dicho punto.

Luego, respecto al criterio "plan de trabajo", informó que ninguno de los oferentes obtuvo el puntaje máximo de 100 puntos. Agregó, que el proveedor Geoaire Ambiental Ltda. obtuvo un total de 70 puntos, puntaje asociado a un "cumplimiento medio" según lo indicado en dicho criterio, por no haber presentado el detalle de horas dedicadas a cada actividad programada.

En atención a lo expuesto por esa entidad, cabe aclarar en primer orden que el numeral 10.2.4 de las bases de licitación también establece que los oferentes interesados deberán adjuntar en el Portal un archivo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

electrónico que contenga la oferta técnica y sus documentos de respaldo con la descripción detallada del producto y servicio que ofrece, "la que como mínimo debe considerar las especificaciones técnicas solicitadas en las Bases Técnicas por la Subsecretaría", razón por la cual, lo argumentado para este punto, en orden a que todos los oferentes presentaron la propuesta técnica y la metodología exigida para ser declaradas admisibles, no resulta suficiente.

Por otra parte, respecto al hecho de haber considerado únicamente los currículum resumidos para todos los oferentes, lo que no vulneraría el principio de igualdad, queda en evidencia que contrariamente a lo argumentado, en los hechos se disminuyó la exigencia requerida originalmente, privilegiando a quienes no dieron cumplimiento al requisito.

En cuanto a lo expresado para justificar el hecho de haberse adjudicado a Geoaire Ambiental Ltda. el contrato pese a proponer un plazo de ejecución superior al establecido en las bases administrativas y técnicas, en torno a que consideró al efecto lo previsto en el numeral 29.4, debe puntualizarse que dicha disposición no resulta aplicable en la especie, dado que el oferente no se ajustó al principio de estricta sujeción a las bases.

Finalmente, en cuanto a lo respondido por la entidad auditada en orden a que por no contener el detalle de horas dedicadas a cada actividad programada, en lo referido al plan de trabajo asignó una puntuación de 70% a Geoaire Ambiental Ltda., se advierte que la aplicación de dicho criterio no fue correcta por cuanto esa oferta no calificaba para la asignación de puntaje alguno en este aspecto, dado que el criterio requería la incorporación de todos los componentes solicitados.

En consecuencia, dado que los antecedentes puestos a disposición por la entidad auditada no desvirtúan lo objetado por esta Contraloría General, se mantiene lo observado.

2. En cuanto a la ejecución, seguimiento y evaluación del contrato.

En lo referente a este punto, a través de la resolución exenta N° 56, de 5 de febrero de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó el contrato denominado "Evaluación de medidas de costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas" con la empresa Geoaire Ambiental Ltda., por un monto de \$50.000.000, cuyo objetivo general fue "contar con antecedentes que permitan identificar las responsabilidades en las emisiones de material particulado fino respirable MP2,5, tanto en origen primario y secundario. Además de evaluar el efecto de un conjunto de medidas de reducción de emisiones de material particulado y sus precursores, para las distintas fuentes emisoras (existentes y nuevas), en términos de su efectividad y que sean factible de incorporar en la reformulación del plan de descontaminación", estableciendo a su vez como objetivos específicos a) contar con una identificación y descripción de las fuentes emisoras localizadas en el área específica de Concón, Quintero y Puchuncaví; b) conocer la responsabilidad de las fuentes emisoras en las emisiones y concentraciones de MP2,5, tanto de origen primario y de formación secundaria; c) contar con una



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

evaluación costo-efectiva de un conjunto de medidas; d) determinar la relación emisión-calidad del aire para MP2,5 y el peso relativo de las fuentes emisoras según el escenario con las medidas propuestas; y e) contar con una distribución espacial de la concentración de MP2,5 y sus precursores (COVs, NO_x, SO₂, entre otros); y difundir los resultados finales del estudio.

Conforme a lo anterior, el punto sexto de la citada resolución exenta N° 56, indica que la consultora deberá entregar los informes cuyo número, contenido y plazo de entrega se indica en la tabla expuesta a continuación. Además, agrega que los informes serán revisados por la Contraparte Técnica, quien determinará su aprobación, rechazo o corrección en un plazo no mayor a 7 días corridos, y en este último caso, una vez informado al consultor este tendrá un plazo no mayor a 7 días corridos para su modificación y reingreso.

Tabla N° 1: Plazos de entrega de los informes

INFORME	CONTENIDO	PLAZO DE ENTREGA	PAGO
Informe de avance N° 1	Objetivos específicos a) y b).	Hasta 30 días corridos a contar de la fecha de inicio del contrato.	35%
Informe de avance N° 2	Objetivos específicos c) y d).	Hasta 75 días corridos	35%
Informe final	Objetivos específicos e) y f), además de contener de forma completa los resultados que dan respuesta a todos los objetivos y productos del estudio.	Hasta 100 días corridos	30%

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

En cuanto a las multas, la cláusula décima segunda, precisa que si el proveedor contratado no cumple lo convenido en los plazos indicados en las bases técnicas y administrativas o no presta el servicio conforme a las condiciones pactadas, sin causa justificada, a consideración de la Subsecretaría, ésta quedará facultada para cobrar una multa por cada día de atraso o evento infraccional, equivalente al 0,3% del monto total de contrato. A su vez, añade que a contar del día 30, la multa diaria corresponderá a 1% del monto total del contrato, sin perjuicio en ambos casos, del derecho de ponerle término anticipado.

a) Ahora bien, de la revisión de los antecedentes aportados por la Subsecretaría a través del citado oficio ordinario N° 185.332, de 2018, se evidenció que el informe de avance N° 1 no desarrolló los objetivos específicos planteados en la letra a) y b) de las bases administrativas y técnicas aprobadas por la resolución exenta N° 1.192, de 2014 y en el referido contrato. En efecto, se constató que el documento presentado como tal, coincide en cuanto a su contenido con el documento denominado propuesta técnica, presentada por el oferente durante el proceso de licitación, el cual incluso vuelve a evidenciar que el consultor plantea un plazo de entrega del informe final de 140 días, y no en los 100 días establecidos en las bases de licitación y en el propio contrato.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

De igual forma, se corroboró que la entidad fiscalizada no cuenta con el ingreso oficial² del informe de avance en la oficina de partes de la SEREMI del Medio Ambiente de la región de Valparaíso, de acuerdo a lo dispuesto en el punto 22.2 "Informes", de las referidas bases técnicas; y según señala la evaluación del proveedor, el informe habría ingresado el 6 de marzo de 2015.

Asimismo, se estableció que por medio del Memorándum N° 105, de 16 de marzo de 2015, el entonces Jefe de la División de Calidad del Aire y Cambio Climático, el Sr. Sebastián Tolvett Caro informó a la Jefa de la División de Administración y Finanzas, que el informe de avance N° 1 fue aprobado por la contraparte técnica, la Sra. Carmen Gloria Contreras Fierro, por lo que se autorizó el pago N° 1 a Geoaire Ambiental Ltda., por un monto de \$ 17.500.000. En ese mismo orden, el documento "Evaluación de Proveedores" no se refiere a incumplimientos o multas, agregando que los antecedentes fueron recepcionados el 6 de marzo de 2015, calificando al servicio con una nota 6,0.

b) Posteriormente, a través de la resolución exenta N° 232, de 10 de abril de 2015, que Aprueba modificación y prórroga del contrato denominado: "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el Plan Ventanas" se modificó la vigencia del contrato desde el 5 de julio, al 31 de agosto de igual anualidad estableciendo la entrega del segundo informe de avance para el 30 de abril de 2015, en conformidad con la cláusula segunda y cuarta de la citada modificación de contrato.

Luego, la cláusula tercera del convenio aprobado por la aludida resolución señala que mediante el memorándum N° 151, de 2015, de la División de Calidad del Aire, se solicitó la modificación y prórroga del contrato antes mencionado, fundado en que se "constató la carencia de información sobre emisiones de material particulado y gases generados por el tránsito de camiones y por los acopios de material y granel de las principales empresas emisoras de contaminantes de las tres comunas involucradas en el estudio. Para levantar dicha información, el consultor requiere la elaboración de una encuesta a las fuentes emisoras y verificar la información a través de visitas técnicas a la zona".

Sobre este punto, es dable señalar que la oferta técnica presentada por Geoaire Ambiental Ltda. se hizo cargo de esa circunstancia, dado que puntualiza para su etapa 3: Identificación de las fuentes emisoras del área de estudio "de ser necesario para completar información relevante para la modelación, se considerará la realización de una encuesta a las empresas de la zona, que permitirá llenar los vacíos críticos".

² De conformidad con el reseñado punto 22.2 de las bases de licitación, los informes de avance y final debían entregarse acompañados de una carta formal, en la oficina de partes localizada en Avenida Argentina N° 1, oficinas 201-202, Valparaíso.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Respecto a la presentación del segundo informe de avance, se verificó que la entidad auditada tampoco cuenta con la carta que respalde su ingreso por oficina de partes de ese servicio. No obstante, se tuvo a la vista que el sistema electrónico de gestión de documentos que posee ese organismo, registra que dichos antecedentes fueron recepcionados el 30 de abril de 2015.

En relación con los contenidos del informe, esta Entidad de Control advirtió que el documento no presentó los resultados de los objetivos específicos c) y d) comprometidos para esta etapa, tanto en las bases administrativas y técnicas como en el contrato, pues no aportó los antecedentes asociados a la evaluación de costo-efectiva de las medidas propuestas y la relación emisión de calidad de aire para MP2,5 y el peso relativo de la fuente emisora según el escenario de las medidas propuestas, incluyendo solamente el análisis meteorológico, el análisis de calidad del aire y el inventario de emisiones.

En tal contexto, se comprobó que a través del memorándum N° 264, de 25 de mayo de 2015, el aludido Jefe de la División de Calidad del Aire y Cambio Climático informó al Jefe (S) de la División de Administración y Finanzas que se encontraba aprobado el segundo informe del estudio, autorizando el pago de \$17.500.000. Al respecto, dicho informe fue evaluado con nota 6.0, sin que se consignaran incumplimientos o el inicio de algún procedimiento de aplicación de multas por parte de la responsable de la unidad solicitante, a saber, la Sra. Carmen Gloria Contreras Fierro.

c) A continuación, se evidenció que a través de la resolución exenta N° 749, de 5 de agosto de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se aprobó una segunda modificación del contrato, prorrogando su vigencia hasta el 15 de octubre de 2015, estableciendo como fecha de presentación del informe final el 10 de septiembre de igual anualidad, totalizando 207 días corridos para presentarlo, como se muestra en la tabla siguiente.

Tabla N° 2: Resumen de las modificaciones del contrato.

ANTECEDENTES	CONTRATO	MODIFICACIÓN N° 1	MODIFICACIÓN N° 2
Inicio del contrato	5 de febrero de 2015	--	--
Informe de avance N° 1	30 días corridos (7 de marzo de 2015)	--	--
Informe de avance N° 2	75 días corridos (21 de abril de 2015)	30 de abril de 2015 (84 días corridos)	--
Informe Final	100 días corridos (16 de mayo de 2015)	10 de agosto de 2015 (186 días corridos)	10 de septiembre de 2015 (207 días corridos)
Término de contrato	5 de julio de 2015 (5 meses)	31 de agosto de 2015 (6 meses y 26 días)	15 de octubre de 2015 (8 meses y 10 días)

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información aportada por la Subsecretaría del Medio Ambiente.

En este sentido, se verificó que las razones de la modificación fueron presentadas a través del memorándum N° 396, de 23 de julio de 2015, de la División de Calidad del Aire, indicando que la demora se relaciona



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

“con la adquisición de las imágenes satelitales de la comuna de Concón, Puchuncaví y Quintero para estimar las emisiones de particulado y gases, generados por el tránsito de camiones y por los acopios de material y granel de las principales empresas emisoras de las tres comunas involucradas en este estudio, y el retraso en la programación de las visitas técnicas por parte de las principales emisoras, las que no han sido de responsabilidad del proveedor”.

En tales condiciones, se corroboró que el día 31 de julio de 2015, el consultor ingresó por oficina de partes de la SEREMI del Medio Ambiente de Valparaíso, el documento denominado “Informe de avance N° 3”, que incluía el análisis metodológico y calidad del aire, inventario de emisiones, modelación de la calidad del aire y medidas de reducción de emisiones. Es dable precisar, que este tercer informe de avance no se contemplaba como tal en el contrato ni en sus posteriores modificaciones.

Consultada al efecto, la funcionaria que ofició como contraparte técnica del contrato -Sra. Carmen Gloria Contreras Fierro- informó por medio de correo electrónico de 2 de enero de 2019, remitido por la Jefa de Auditoría Interna del Ministerio del Medio Ambiente, que este correspondería al informe final y que se habría cometido un error de contexto en la numeración del documento. En este sentido, revisado el informe por parte del equipo fiscalizador de esta Entidad de Control, se evidenció que este no se ajusta a las bases técnicas y contrato, pues no incluye la totalidad de los requisitos definidos en dichos instrumentos.

A modo de ejemplo, no indica las medidas de reducción de emisiones por tipo de fuente, su modelación y estimación de los costos de las mismas ni el cronograma propuesto para implementarlas, todos antecedentes que debían encontrarse contenidos en este documento para ser considerado como informe final, de conformidad con lo indicado en el numeral 22.2 Informes, de las bases de la licitación pública.

No obstante lo señalado precedentemente, se verificó que posteriormente y dentro del plazo de presentación del informe final establecido en la segunda modificación del contrato, esto es, el 10 de septiembre de 2015, la consultora presentó un cuarto documento denominado “Informe Final”, acerca del cual se comprobó que este sí contenía el desarrollo de todos los objetivos específicos definidos tanto en las bases técnicas y administrativas como en la referida resolución exenta N° 56, de 2015. A su vez, se constató que a través del memorándum N° 608, de 14 de octubre de 2015, el señor Germán Oyola Fuentes, en ese entonces Jefe de la División de Calidad del Aire y Cambio Climático, informó al señor Aldo Rosenblum Morales, en esa época Jefe de la División de Administración y Finanzas de mismo organismo, que el informe final fue aprobado por la contraparte técnica, autorizando el pago final correspondiente a \$15.000.000, siendo evaluado con nota 7 por la señora Carmen Gloria Contreras Fierro, sin hacer mención a incumplimientos ni multas.

d) Finalmente, esta Entidad de Control evidenció que dicha cartera de Estado generó dos oficios ordinarios de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

observaciones a la referida consultoría, específicamente para los informes de avance N^{os} 2 y 3, a saber, los oficios N^{os} 169, de 12 de mayo y 313, de 18 de agosto, ambos de 2015, los que remitían las objeciones que debían ser incorporadas en el informe siguiente, sin instruir que se corrigiera el documento evaluado, tramitando posteriormente los pagos correspondientes.

Cabe agregar, que dicho procedimiento para efectuar observaciones a los informes de avance, no es el contemplado en las bases de licitación, toda vez que el numeral 22.2 de dicho pliego de condiciones establece que los informes serán revisados por la Contraparte Técnica, quien determinará su aprobación, corrección o rechazo, que el plazo de revisión no será mayor a siete días corridos, y que en caso de observaciones una vez informado ello, se tendrá un plazo no mayor a siete días corridos para su corrección e ingreso.

A su vez, agrega que la entrega del servicio objeto del presente estudio, se entenderá "conforme" cuando hayan sido subsanadas todas y cada una de las observaciones realizadas por la Contraparte Técnica.

Por tanto, la situación descrita en las letras a), b), c) y d) respecto a la recepción y aprobación por parte de la contraparte técnica del contrato, de los informes de avance N^{os} 1, 2 y 3 de la referida licitación pública, pese a que el contenido de estos no se ajustaba a lo establecido en las bases y en el contrato, efectuándose el pago íntegro de las referidas etapas, sin que se objetaran los incumplimientos y por tanto que no se aplicaran las multas correspondientes, es un hecho que no se ajusta a lo dispuesto en las resoluciones exentas N^{os} 1.192, de 2014 y 56, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, ni a las normas de la ley N^o 19.886 y su reglamento contenido en decreto N^o 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

A su vez, tal actuación no guarda armonía con lo preceptuado en el artículo 3^o, inciso segundo, de la ley N^o 18.575, conforme a la cual tiene el deber de observar, entre otros, los principios de eficiencia, eficacia, control y responsabilidad. A su vez, no se aprecia el cumplimiento del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, referido al control jerárquico permanente que deben realizar las autoridades y jefaturas, el cual debe ejercerse dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, respecto del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose ese control tanto a la eficiencia como a la eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos.

De igual forma, lo señalado se aparta de lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N^o 19.886 y el artículo 5^o de la citada ley N^o 18.575, en cuanto al principio de estricta sujeción a las bases y a que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Sobre la letra a) la Subsecretaría indicó en su oficio de respuesta al preinforme que se instruirá la investigación correspondiente,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

con el objeto de esclarecer las causas y circunstancias existentes para la ocurrencia de los hechos descritos.

A causa de lo anterior, y toda vez que dicho servicio no se manifiesta al respecto, se mantiene lo observado por esta Entidad de Control en lo referido a este punto.

Acerca de la letra b) la entidad auditada manifestó que, efectivamente, no se pudo constatar el ingreso del informe a través de la oficina de partes, pero que en el sistema de gestión documental del Ministerio -del año en que se ejecutó la consultoría- se da cuenta del ingreso dentro del plazo exigido en el contrato, siendo la razón por la que no se inició un proceso de multa. Agregó, que han tomado las medidas desde el año 2015 a la fecha, para evitar la ocurrencia de situaciones como la descrita, elaborando instrucciones sobre la materia, entre éstas, la circular N° 3/2016 sobre respaldos de contratos y/o convenios.

A su vez, en lo referido al contenido del informe N° 2, señaló que a la fecha de su entrega, no se encontraban elaboradas por el Ministerio las medidas de reducción de emisiones que debían ser evaluadas por Geoaire Ambiental Ltda., para dar cumplimiento al objetivo c) del contrato, y que esa sería la razón por la que la coordinadora de la contraparte técnica recibió el informe y realizó observaciones respecto a su contenido -cuestión que consta en el oficio ordinario N° 169, de 12 de mayo de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de la región de Valparaíso-. Agregó, que el informe N° 2 daba cumplimiento a los objetivos descritos en el contrato en las letras a), b) y d) en forma parcial.

Finalmente, informó que habiendo advertido que no se dio cabal cumplimiento al contrato, dicha Subsecretaría instruirá la investigación correspondiente con el objeto de esclarecer las causas y circunstancias existentes para la ocurrencia de los hechos descritos.

Sobre el particular, y sin perjuicio de la elaboración de instrucciones señaladas por la Subsecretaría en orden a evitar las deficiencias detectadas en la materia, se mantiene lo objetado por esta Contraloría General, pues los hechos observados han sido reconocidos por la entidad auditada.

En lo que concierne a la letra c), específicamente en lo referido a la modificación y prórroga del contrato, señaló el servicio examinado que esta se ajustó a lo indicado en las bases de licitación, toda vez que se formalizó previamente a la fecha de entrega del informe cuya modificación se solicitaba, justificándose la medida en hechos no imputables al proveedor, cuestión que constaría en el memorándum que da cuenta de la solicitud.

Asimismo, detalló que dado que el informe N° 3 corresponde a uno de avance -y no al final-, el cual no se encuentra contemplado en el contrato, instruirá la investigación correspondiente con el objeto de esclarecer las causas y circunstancias para la ocurrencia de los hechos descritos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

A su vez, respecto al informe final del estudio en análisis, señaló que se ajusta a todos los requisitos definidos en las bases de licitación, cumpliéndose la totalidad de objetivos específicos en lo que respecta a su contenido y calidad. Además, informó que el estudio es referenciado en el Anteproyecto del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví, aprobado por resolución exenta N°1.030, del Ministerio del Medio Ambiente, del 30 de octubre del 2018.

En la especie, debe precisarse que en lo referido a las modificaciones y prórrogas del contrato, así como en lo que respecta al informe final, esta Entidad de Control sólo se remitió a constatar dichas acciones, sin formular observación sobre ello. En tal sentido, no se procederá el análisis de la respuesta de la Subsecretaría de Medio Ambiente en esa parte.

Debe agregarse que mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2019, remitido por la auditora interna de la citada Subsecretaría, Sra. Lorena Lara Jeria, se adjuntó la resolución exenta DGP N°1049, de 27 de marzo de 2019, mediante la cual el Subsecretario del Medio Ambiente ordena la instrucción de un sumario administrativo y designa a la fiscal que indica, según lo anunciado en su respuesta al preinforme de observaciones.

Enseguida, corresponde señalar que en atención a que la respuesta de la entidad auditada no desvirtúa lo objetado por esta Contraloría General, específicamente en lo que concierne al documento denominado "Informe de avance N° 3", que como ya se expresara no se contemplaba como tal en el contrato ni en sus posteriores modificaciones, se mantiene lo observado.

Por último, en lo atinente a la letra d) sobre la generación de dos oficios ordinarios de observaciones a la referida consultoría analizada en la especie, teniendo en consideración que la Subsecretaría en su contestación no hace referencia a lo advertido en este acápite, se mantiene lo objetado.

3. Sobre la existencia de inhabilidades y/o conflicto de intereses de quienes integraron la comisión evaluadora y posteriormente intervinieron en la ejecución, seguimiento y evaluación del contrato.

Sobre el particular, en consideración a los hallazgos indicados en los numerales 1 y 2 precedentes, consultadas el día 1 de febrero de 2019, las funcionarias Carmen Gloria Contreras Fierro y Priscilla Ulloa Menares respecto a si existía algún vínculo con el señor Pedro Sanhueza Herrera, gerente general y representante legal de Geoaire Ambiental Ltda., ambas precisaron en lo pertinente que dicho consultor ha prestado diferentes servicios al Ministerio del Medio Ambiente. Por su parte, la señora Carmen Gloria Contreras Fierro agregó que también se relacionó con él en el aspecto académico, precisando que ello no tiene nada que ver con la objetividad o ética que emplea en el desempeño de su quehacer profesional.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En este tenor, es dable advertir, que de acuerdo a lo indagado por este Órgano de Control, la citada funcionaria Carmen Gloria Contreras Fierro, titulada de Ingeniería Civil en Geografía, de la Universidad de Santiago de Chile, USACH, el año 1997, tuvo como profesor guía de su tesis "Evaluación sobre la calidad del aire de proyectos viales urbanos, aplicación: Autopista Costanera Norte desarrollada en el Ministerio de Obras Públicas" al señor Pedro Sanhueza Herrera, quien al momento de la licitación era el gerente general de la empresa adjudicada.

En el mismo sentido, según lo informado por la secretaria docente del Departamento de Ingeniería Geográfica de la Facultad de Ingeniería de la USACH, en el correo electrónico de 10 de enero de 2019, la citada funcionaria impartió las cátedras de calidad y control del aire, control y contaminación atmosférica, geodésica física, entre los años 1998 y 2012, en el mencionado departamento, a la vez que de acuerdo al currículum incorporado en la oferta técnica de Geoaire Ambiental Ltda., el referido señor Sanhueza se desempeñaba como profesor jornada completa entre los años 1988 y 2009, en la misma dependencia, impartiendo en las carreras de ingeniería civil en geografía e ingeniería de ejecución en ambiente, los cursos de calidad y control del aire, evaluación de impacto ambiental, métodos cuantitativos en geografía, planificación urbana y contaminación atmosférica.

Al respecto, se debe hacer notar que no consta en todo el proceso de contratación pública que la funcionaria haya informado formalmente de dichas circunstancias a su jefatura, con el objeto de que esta última examinara la concurrencia de una eventual causal de abstención, a pesar de lo cual intervino en la evaluación de las ofertas y posteriormente ofició como contraparte técnica del contrato, validando la entrega de los informes que se ha indicado e interviniendo en la autorización de los pagos al proveedor.

De este modo, lo señalado no guarda armonía con el principio de imparcialidad previsto en el artículo 11 de la ley N° 19.880, Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que obliga a la Administración a actuar con objetividad y con apego a la probidad durante la substanciación de los procedimientos administrativos y en las decisiones que adopte, ni con las normas sobre prevención de conflictos de intereses contenidas en el artículo 62 de la ley N° 18.575, cuyo número 6 dispone, en lo que interesa, que contraviene especialmente el principio de probidad administrativa el participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, caso en el cual las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de actuar, informando a su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

En este sentido, la reiterada jurisprudencia de esta Contraloría General, contenida en dictámenes N°s 30.313, de 2013, 21.414, de 2014 y 23.929, de 2015, entre otros, ha precisado que su finalidad es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos, aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de intereses en el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ejercicio de su empleo o función, en virtud de circunstancias que objetivamente puedan alterar la imparcialidad con que estos deben desempeñarse, aun cuando dicho conflicto sea solo potencial, debiendo abstenerse de intervenir en tales materias.

En su respuesta al preinforme de observaciones, la Subsecretaría reprodujo lo expuesto por la funcionaria Carmen Gloria Contreras en entrevista que le realizara, en la cual refirió, en síntesis, que a la época de los hechos no vislumbró razones para inhabilitarse, aun cuando la jefatura de la División que indica estaba en conocimiento de la relación de profesor-alumna que se había dado hace aproximadamente 20 años atrás, así como también, del tema de la tesis que realizó en su pregrado.

Agregó la funcionaria que en el sector público es posible evidenciar situaciones similares a las que se expone, en cuanto a una relación profesor guía-alumno(a), tanto de tesis de pregrado, así como también de postgrado, sobre todo en materias de medio ambiente u otras, donde las especialidades son reducidas o específicas. Adicionalmente, sostuvo que en ese entonces en el MMA no estaba disponible algún documento o instructivo, emitido internamente, que entregara de forma expresa alguna recomendación específica sobre el caso que se expone. Prosiguió indicando que evaluó las cinco propuestas recibidas en el proceso de licitación pública con absoluta imparcialidad, y que los eventos que la vincularían al representante del proveedor están muy distanciados en el tiempo, aproximadamente 20 años, así como que el jefe de la División de Calidad del Aire de ese entonces estuvo al tanto de dicha información, no observándosele ninguna causal de abstención. Finalizó, señalando que no tuvo ni ha tenido conflicto de interés ni algún beneficio personal en relación a este asunto que se expone, y que con su actuar no ha transgredido el principio de probidad administrativa contenido en la ley N° 18.575, ni el Estatuto Administrativo, en su artículo 84 u otro relacionado.

Al respecto, es pertinente considerar lo dispuesto en los artículos 52, inciso primero, y 62 N° 6, de la ley N° 18.575, que establecen en síntesis, el deber de las autoridades y funcionarios de dar cumplimiento al principio de probidad administrativa, precisando que contraviene especialmente dicho principio el participar en actividades en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, añadiendo que estos deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos, debiendo advertir a su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

A continuación, debe tenerse presente que el artículo 12 de la ley N° 19.880, dispone las causales que suponen una ausencia de imparcialidad, previniendo en su inciso cuarto, que la no abstención en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad, y en su inciso final, que la inhabilitación debe plantearse ante la autoridad por escrito, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, expresando la causa en que se funda.

En tal sentido, en consideración a las alegaciones formuladas relativas a que por parte de esa funcionaria ni de su jefatura



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

se advirtió en su oportunidad ninguna causal de abstención, dada la época en que se desarrollaron las relaciones cuestionadas en el preinforme y la naturaleza de éstas, efectuado un nuevo análisis a la luz de esta última norma y de la jurisprudencia contenida en dictámenes N°s 14.664, de 2014, 50.854 y 88.921, ambos de 2016, de este origen, es necesario concluir que las circunstancias cuestionadas en el preinforme no se encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 12 de la ley N° 19.880, que dispone las causales que suponen una ausencia de imparcialidad, por lo que se levanta la observación. Lo expuesto es sin perjuicio de las responsabilidades que puedan determinarse en el procedimiento disciplinario que se instruye por parte de esa Subsecretaría respecto de las observaciones contenidas en el numeral 2 precedente.

4. Sobre la utilización de los informes generados a través de la licitación pública ID: 608897-177-LP14, en la elaboración del plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.

En lo que concierne a esta materia, es pertinente reiterar que el artículo 2° del decreto N° 39, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento para la dictación de planes de prevención y descontaminación, indica que el plan de prevención es un instrumento de gestión que a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad evitar la superación de una o más normas de calidad ambiental, primaria o secundaria en una zona latente y que el plan de descontaminación, a través de la definición e implementación de medidas y acciones específicas tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en tales normas respecto de una zona declarada latente o saturada por uno o más contaminantes.

Asimismo, es conveniente recordar que el artículo 45 de la ley N° 19.300, y el artículo 18 del referido decreto N° 39, señalan en lo que interesa, que los planes de prevención y descontaminación contendrán, a lo menos, las siguientes materias: a) La relación que exista entre los niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados, entendiéndose como la relación entre la fuente emisora y el receptor; b) El plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del Plan; c) La indicación de los responsables de su cumplimiento; y d) La proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión de los contaminantes a que se refiere el Plan.

En ese contexto, cabe señalar que de conformidad con la resolución exenta N° 1.192, de 2014, que aprueba bases administrativas, técnicas y documentos anexos para la licitación pública "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el Plan de Ventanas", el objetivo general de la licitación pública era contar con antecedentes que permitieran identificar las responsabilidades en las emisiones de material particulado fino respirable -MP 2,5-, tanto de origen primario y secundario, además de evaluar el efecto de un conjunto de medidas de reducción de emisiones de material particulado y sus precursores, para las distintas fuentes emisoras -existentes y nuevas-, en términos de su efectividad y que fueran factibles de incorporar en la reformulación del plan de descontaminación.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

En este sentido, el informe final elaborado por la consultora Geoaire Ambiental Ltda., precisó que para construir el inventario de emisiones - fuentes puntuales o fugitivas-, los antecedentes para las fuentes puntuales fueron extraídos del decreto N° 138, de 2005, del Ministerio de Salud, que Establece la obligación de declarar emisiones, balances de masa e informes entregados por las empresas a la autoridad, y que en cuanto a las fuentes fugitivas se utilizó el Inventario de Emisiones Regionales del año 2008, así como la información recopilada en unas visitas a terreno, considerando como año base el 2013. Enseguida, en el aludido informe se indicó que el análisis de las fuentes emisoras, así como su aporte a las emisiones de las tres comunas consideradas en ese estudio, permitiría determinar aquellas fuentes en las cuales es necesario aplicar las medidas de reducción de emisiones de MP2,5 y sus precursores.

Los resultados obtenidos en el inventario de emisiones se exponen en la tabla siguiente:

Tabla N° 3: Inventario de emisiones del estudio.

TIPO	FUENTE	EMISIÓN 2013 ton/año		
		MP2,5	SO ₂	NO _x
Puntual	AES GENER	382	10.301	8.557
	Fundición CODELCO	133	13.743	0
	ENAP	1.140	1.711	1.197
	Otras puntuales (Decreto N° 138)	255	178	979
	SUBTOTAL	1.910	25.933	10.733
Fugitivas	Urbana Puchuncaví	20,8	0,4	3,4
	Urbana Quintero	18,6	0,4	4,2
	Urbana Concón	24,5	0,3	8,3
	Transporte Puchuncaví	10	2,2	366,3
	Transporte Quintero	3,7	1,2	152,2
	Transporte Concón	21,9	5,0	619,5
	Acopios CODELCO	4,1	-	-
	Acopios AES GENER	0,8	-	-
	Acopios Puerto Ventanas	1,9	-	-
	Acopios Planta Cementera	0,5	-	-
	Canchas deportivas	0,04	-	-
	Plantas de áridos	3,7	-	-
	SUBTOTAL	110,5	9,5	1.153,9
TOTAL	2.021	25.973	11.887	

Fuente: Informe Final de Geoaire Ambiental Ltda., de noviembre de 2015.

En cuanto a los resultados obtenidos en el inventario de emisiones, con dichos valores es posible identificar la contribución directa de material particulado y emisiones de gases precursores por sector, de manera de establecer medidas para cada uno de ellos, acorde con sus respectivos aportes, según establece la entidad auditada en los anteproyectos del Plan de descontaminación atmosférica para Puchuncaví, Quintero y Concón.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Sobre lo anterior, en conformidad con los antecedentes presentados por la entidad fiscalizada, se evidenció que los valores obtenidos en el estudio no fueron considerados durante el proceso de elaboración del anteproyecto de la primera versión del plan. Es así que el Ministerio del Medio Ambiente y la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la región de Valparaíso contemplaron al efecto las máximas emisiones autorizadas y máximas capacidades operacionales de las plantas -capacidad óptima de operación-, tal como se muestra en el anexo N° 2 del presente documento, lo que esta Contraloría General tuvo en consideración para la representación³, en su momento, del decreto N° 1, de 2017, de esa cartera ministerial.

De igual forma, en el marco de esta investigación se verificó que durante la elaboración del plan participaron las funcionarias a cargo de la adjudicación y evaluación del mencionado contrato, y otros profesionales que se fueron sumando durante el desarrollo del mismo, siendo entrevistados por el equipo a cargo de la fiscalización todos aquellos que aún son parte del Ministerio del Medio Ambiente.

Entrevistada la señora Siomara Gómez Aguilera, el día 20 de diciembre de 2018, sobre la utilización del estudio elaborado por la citada consultora Geoaire Ambiental Ltda., durante la elaboración del anteproyecto del plan de prevención y descontaminación atmosférica de Puchuncaví, Quintero y Concón versión 2017, indicó, según consta en acta, que se consideró la información relativa a las fuentes pequeñas que corresponden al 10% aproximadamente de las emisiones totales.

En seguida, consultada las señoras Carmen Gloria Contreras Fierro y Priscila Ulloa Menares, profesionales de la Subsecretaría del Medio Ambiente y contrapartes técnicas del contrato, el 26 de diciembre de 2018, indicaron que no tienen conocimiento respecto a si la información del estudio fue considerada en la elaboración del anteproyecto del plan, pues ambas fueron designadas a otras funciones y no continuaron participando en dicho proceso. Además, la primera señaló que también pueden ser utilizados otros antecedentes que los recomendados por el consultor y que el expediente del plan debería contar con un documento que justificara los cambios.

Ahora bien, según consta en el acta de reunión de 8 de enero de 2019, la Jefa de Planificación, Presupuesto y Control de

³ Al respecto el oficio N° 44.528, de 2017, de este origen, consignó lo siguiente: "Pues bien, los niveles de emisión consignados en el inventario de emisiones establecido en el artículo 2°, Tabla 2, en lo que se refiere a las fuentes puntuales, son superiores a los que constan en el informe técnico contenido en el respectivo expediente electrónico, habiendo sido modificados mediante una estimación efectuada por la secretaría de Estado, suponiendo el escenario con mayor impacto ambiental -máximas emisiones autorizadas y máximas capacidades operacionales de las plantas-".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Gestión, señora Tatiana García⁴, indicó que los estudios son insumos y el Ministerio del Medio Ambiente es el encargado de definir la política pública.

Asimismo, agregó que la consultoría contratada sólo consideró la estimación del MP2,5 y no así el MP total necesario para regular una zona industrial. A su vez, precisó que por su parte no hubo instancia de comunicación con la contraparte técnica del referido contrato para conocer la forma en que se obtuvieron los valores del inventario, pues esa tarea -generar y actualizar el inventario de emisiones- estaba a cargo del entonces Jefe de la División de Calidad del Aire, Germán Oyola Fuentes. Lo último, también fue manifestado por el señor Roberto Martínez, actual Jefe de Planes y Normas el 9 de diciembre de igual anualidad.

A mayor abundamiento, corresponde precisar que se verificó que los antecedentes generados por la consultoría sobre el inventario de emisiones, las medidas propuestas para reducirlas y la gradualidad de los porcentajes de reducción, no fueron contemplados para la elaboración del anteproyecto del plan.

De este modo, lo anteriormente expuesto, no se condice con el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575, conforme al cual es deber de los órganos de la Administración del Estado actuar acorde a los principios de eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones, pues el mencionado estudio -que tuvo un costo para el Ministerio del Medio Ambiente de \$50.000.000- proporcionaría antecedentes de las fuentes emisoras existentes en las tres comunas, la responsabilidad de las fuentes en la concentración de MP2,5 y la evaluación del costo de las medidas propuestas para su reducción, no apreciándose su uso en la formulación del inventario de emisiones del plan de prevención y descontaminación atmosférica de Puchuncaví, Quintero y Concón, versión 2017.

De igual forma, lo señalado se aparta de lo establecido en el artículo 5° de la citada ley N° 18.575, en cuanto que las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.

Por último, los hechos descritos no armonizan con el compromiso internacional suscrito por Chile en relación a la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, en particular, en lo que dice relación con el objetivo 11, Ciudades y Comunidades Sostenibles, y a la consecución de su meta N° 11.6: "De aquí a 2030, reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo".

⁴ Funcionaria que desde abril de 2016 participó en la coordinación de la elaboración del plan de prevención y descontaminación de Puchuncaví, Quintero y Concón.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Sobre la materia, la entidad auditada señaló en su respuesta que el inventario de Geoaire Ambiental Ltda., sí fue usado como información base del inventario de emisiones que desarrolló el MMA. A mayor abundamiento, detalló que no fue posible utilizar directamente el resultado del citado estudio, producto de que no se tuvieron valores de emisión en MP, aun cuando todas las regulaciones nacionales e internacionales para fuentes fijas, establecen límites en MP total, entendiéndose que los métodos referenciales reconocidos para medir este contaminante en estas fuentes usan esa variable y, a partir de ella, se estima -calcula- el MP2,5.

Agregó, que el proceso metodológico a partir del cual el consultor obtuvo las emisiones de MP total y posteriormente estimó las de MP2,5, se consideró que no era suficientemente robusto para ser utilizado directamente en el Plan para las fuentes más relevantes de emisión. Continuó señalando que, frente a esta dificultad, se decidió desarrollar internamente este cálculo, únicamente, para las fuentes con mayores aportes, conforme a lo señalado por el citado estudio, y que para el resto de los resultados, se utilizaron íntegramente en la elaboración del inventario.

En lo que respecta a la no consideración en la elaboración del plan, de las medidas propuestas para reducir emisiones y la gradualidad de los porcentajes de reducción, expuso, en lo que interesa, que el MMA en su calidad de colaborador con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, su rol es definir la elaboración del anteproyecto y proyecto definitivo, para lo cual puede utilizar en forma íntegra o parcial los antecedentes y estudios contratados para este fin, e indicó que lo que se contrata finalmente son propuestas de medidas, las cuales sirven para iniciar los procesos de elaboración del anteproyecto, pero en ningún caso se contrata a empresas consultoras para la elaboración del anteproyecto.

Finalmente, informó que en el caso particular de la consultoría realizada por Geoaire Ambiental Ltda., algunas de las propuestas realizadas en el estudio sobre medidas a considerar, sí fueron parte del proyecto final del plan, enumerando como ejemplo las que indica.

Al respecto, vistos los antecedentes y argumentaciones efectuadas en cuanto al rol del Ministerio del Medio Ambiente en la elaboración del plan en cuestión, y siendo una cuestión de mérito y oportunidad la forma en que se utilizaron los resultados y propuestas del informe contratado, lo que aparece fundamentado en las razones de índole técnica que indica, se levanta la observación.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Subsecretaría del Medio Ambiente ha aportado antecedentes que permiten salvar alguna de las situaciones planteadas en el preinforme de observaciones N° 6, de 2019.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

Al respecto, los hechos que da cuenta el presente informe final, contenidos en el Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 3, Sobre la existencia de inhabilidades y/o conflicto de intereses de quienes integraron la comisión evaluadora y posteriormente intervinieron en la ejecución, seguimiento y evaluación del contrato -relacionado con la eventual existencia de un conflicto de interés que habría afectado a la funcionaria que se indica-, y numeral 4, Sobre la utilización de los informes generados a través de la licitación pública ID: 608897-177-LP14, en la elaboración del plan de prevención y descontaminación atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví -relativa a una supuesta infracción a los principios de eficiencia y eficacia al no utilizar los resultados del informe en la elaboración del reseñado plan-, se levantan en consideración de las argumentaciones y antecedentes aportados por la entidad investigada.

A su turno, en el mérito de los hechos que da cuenta el presente informe final, contenidos en el Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 2, En cuanto a la ejecución, seguimiento y evaluación del contrato, letras a), b), c) y d) (AC) -relacionado con el pago de los informes de avance N^{os} 1 y 2 sin desarrollar los objetivos específicos planteados en la letras a), b), c) y d) de las bases administrativas y técnicas aprobadas por la resolución exenta N^o 1.192, de 2014 y por el referido contrato, la incorporación de un informe de avance N^o 3 no considerado en la licitación, por la ausencia de multas asociadas al incumplimiento del contrato, y finalmente, respecto de las objeciones formuladas por la contraparte técnica que no se ajustaron al procedimiento definido en las bases administrativas y técnicas- y numeral 3, Sobre la existencia de inhabilidades y/o conflictos de intereses de quienes integraron la comisión evaluadora y posteriormente intervinieron en la ejecución, seguimiento y evaluación del contrato (AC), dado que la Subsecretaría se encuentra desarrollando un procedimiento disciplinario según resolución exenta DGP N^o 1049, de 27 de marzo de 2019, esa entidad deberá remitir el acto administrativo que le ponga término a control de legalidad, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones establecidas en las resoluciones N^{os} 10 y 18, ambas de 2018, de esta Contraloría General".

Por otra parte, respecto de las observaciones que se mantienen, la entidad auditada deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. En lo que concierne al Capítulo II, Examen de la materia investigada, numeral 1, Sobre el proceso de adjudicación de la licitación pública ID: 608897-177-LP14 (C), la Subsecretaría deberá reforzar los controles y arbitrar los mecanismos necesarios con el objeto de asegurar que todas las ofertas declaradas admisibles durante un proceso de licitación pública se ajusten cabalmente a lo establecido en las respectivas bases administrativas y técnicas -ya sea por medio de una resolución, procedimiento, manual y/o directriz-, informando a esta Entidad Fiscalizadora las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

2. Acerca del mismo capítulo, numeral 2, En cuanto a la ejecución, seguimiento y evaluación del contrato (AC), sin perjuicio del proceso disciplinario que se lleva a cabo, la Subsecretaría deberá reforzar los controles y adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el correcto seguimiento por las contrapartes técnicas y ejecución de los contratos con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en las bases administrativas y técnicas de las licitaciones -ya sea por medio de una resolución, procedimiento, manual y/o directriz-, informando de las medidas adoptadas en el plazo indicado anteriormente.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, categorizadas como AC y C, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo con el formato adjunto en Anexo N° 3, en un plazo máximo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Remítase a los denunciantes, Diputados señores Andrés Celis Montt y Andrés Longton Herrera, a la señora Ministra del Medio Ambiente, al Subsecretario de esa repartición y a la Jefa de la Oficina de Auditoría Interna de esa Cartera de Estado.

Saluda atentamente a Ud.,


JAIME GUARELLO MUNDT
Jefe Unidad de Medio Ambiente
Departamento de Medio Ambiente, Obras Públicas y Empresas
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 1: RESUMEN DE LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS Y PUNTAJES ASIGNADOS.

OFERENTES	OFERTA ECONÓMICA 5%	IMPACTO AMBIENTAL 5%	FORMACIÓN Y EXPERIENCIA 20%	METODOLOGÍA 35%	PLAN DE TRABAJO 35%
POCH AMBIENTAL S.A.	4,99% 49.724.852	5% No presentó el certificado ISO 14.001 ni acreditó todos los literales b), c), d) y e)	20% Incluyó la copia simple de los certificados de postgrados del equipo.	10,5%	10,5% Define las horas de trabajo para cada actividad y plan dentro del plazo de 100 días según las bases
GESTIÓN AMBIENTAL CONSULTORES S.A.	5% 49.600.000	0%	6% Incluyó la copia simple de los certificados de postgrados del equipo.	21%	10,5 Define las horas de trabajo para cada actividad y plan dentro del plazo de 100 días según las bases
SDT USACH LTDA.	4,99% 49.750.000	1%	20% Incluyó la copia simple de los certificados de postgrados del equipo.	10,5	10,5% Define las horas de trabajo para cada actividad y plan dentro del plazo de 100 días según las bases
CENTRO DE MODELACIÓN E INGENIERÍA AMBIENTAL LTDA.	4,97% 49.917.000	0%	20% No presentó la copia simple de los certificados de títulos de postgrado de todos sus integrantes.	21%	24,5% Define las horas de trabajo para cada actividad y plan dentro del plazo de 100 días según las bases
GEOAIRE AMBIENTAL LTDA.	4,96 50.000.000	0%	20% No presentó la copia simple de los certificados de títulos de postgrado de los integrantes.	35%	24,5% No define las horas de trabajo para cada actividad y el plan propone su desarrollo en 140 días.

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la Subsecretaría del Medio Ambiente y Mercado Público.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 2: RESUMEN DEL INVENTARIO DE EMISIONES.

TIPO	FUENTE	EMISIÓN 2013 ton/año GEOAIRE AMBIENTAL Octubre de 2015 Año base 2013			EMISIÓN ton/año Resolución exenta N°361, de 3 mayo de 2016, Ministerio del Medio Ambiente. (Anteproyecto primera versión)			EMISIÓN ton/año Decreto N° 1, de 4 de enero de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. (Decreto presentado a toma de razón)			EMISIÓN ton/año Resolución exenta N° 1.030, de 30 de octubre de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente. (Anteproyecto segunda versión)		
		MP2,5	SO ₂	NO _x	MP	SO ₂	NO _x	MP	SO ₂	NO _x	MP	SO ₂	NO _x
Puntual	AES GENER	382	10.301	8.557	1.033	15.275	10.317	1.033	15.275	10.317	195	6.253	7.770
	Fundición CODELCO	133	13.743	0	390	14.799	-	390	14.799	-	127	12.852	-
	ENAP	1.140	1.711	1.197	1.103	2.148	1.475	1.103	2.148	1.475	918	1.492	1.169
	Otras puntuales (Dcto N° 138)	255	178	979	255	178	979	255	178	979	255	178	977
	SUBTOTAL	1.910	25.933	10.733	2.781	32.400	12.771	2.781	32.400	12.771	1.495	20.775	9.916
Fugitivas	Urbana Puchuncaví	20,8	0,4	3,4	20,8	0,4	3,4	20,8	0,4	3,4	21	0	3
	Urbana Quintero	18,6	0,4	4,2	18,6	0,4	4,2	18,6	0,4	4,2	19	0	4
	Urbana Concón	24,5	0,3	8,3	24,5	0,3	8,3	24,5	0,3	8,3	25	0	8
	Transporte Puchuncaví	10	2,2	366,3	10	2,2	366,3	10	2,2	366,3	10	2	366
	Transporte Quintero	3,7	1,2	152,2	3,7	1,2	152,2	3,7	1,2	152,2	4	1	152
	Transporte Concón	21,9	5,0	619,5	21,9	5,0	619,5	21,9	5,0	619,5	22	5	620
	Acopios CODELCO	4,1	-	-	27,2	-	-	27,2	-	-	27	-	-
	Acopios AES GENER	0,8	-	-	5,5	-	-	5,5	-	-	6	-	-
	Acopios Puerto Ventana	1,9	-	-	12,3	-	-	12,3	-	-	12	-	-
	Acopios Planta Cementera	0,5	-	-	0,5	-	-	0,5	-	-	1	-	-
	Canchas deportivas	0,04	-	-	0,04	-	-	0,04	-	-	0	-	-
	Plantas de áridos	3,7	-	-	8,8	-	-	8,8	-	-	9	-	-
SUBTOTAL	110,5	9,5	1.153,9	153,8	9,5	1153,9	153,8	9,5	1153,9	156	8	1.153	
TOTAL	2.021	25.973	11.887	2.935	32.410	13.925	2.935	32.410	13.925	1.651	20.783	11.069	

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por la Subsecretaría del Medio Ambiente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, OBRAS PÚBLICAS Y EMPRESAS
UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE

ANEXO N° 3: INFORME DE ESTADO DE OBSERVACIONES

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIÓN Y/O COMENTARIO DE LA ENTIDAD
Capítulo II, Numeral 1	Sobre el proceso de adjudicación de la licitación pública ID: 608897-177-LP14	C	La Subsecretaría deberá reforzar los controles y arbitrar los mecanismos necesarios con el objeto de asegurar que todas las ofertas declaradas admisibles durante un proceso de licitación pública se ajusten cabalmente a lo establecido en las respectivas bases administrativas y técnicas, -ya sea por medio de una resolución, procedimiento, manual y/o directriz- informando a esta Entidad Fiscalizadora las medidas adoptadas al efecto, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Capítulo II, Números 2	En cuanto a la ejecución, seguimiento y evaluación del contrato	AC	La Subsecretaría deberá remitir para su control de legalidad el acto administrativo que ponga término al procedimiento disciplinario instruido por esa entidad según resolución exentada DGP N° 1049, de 2019, de ese origen. Adicionalmente deberá reforzar los controles y adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar el correcto seguimiento por las contrapartes técnicas y ejecución de los contratos con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en las bases administrativas y técnicas de las licitaciones, -ya sea por medio de una resolución, procedimiento, manual y/o directriz- informando de las medidas adoptadas en el plazo de 60 días hábiles.			